

**C.C. SECRETARIOS DE LA "LVIII" LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

**Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** que formamos la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por conducto del **Diputado Edgar Antonio Vázquez Hernández;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que las normas nacionales e internacionales señalan claramente el derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer. Su importancia debe ser un componente de identidad, ya que dota de seguridad jurídica a las personas y sobre todo, les permite el ejercicio de sus derechos.

En Puebla, la rectificación de actas del registro del estado civil, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción, ha sido por años un problema recurrente, de hecho, según reportes emitidos por la Procuraduría del Ciudadano, en los últimos seis años se tramitaron más de veintidós mil juicios de rectificación de actas.

En lo que a los procedimientos actuales para la rectificación de actas de nacimiento en el Estado de Puebla, tenemos dos tipos: Rectificación de Acta en vía Administrativa y en vía Jurisdiccional.

El artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece los casos en los que la rectificación se promoverá ante el Director del Registro Civil, en el entendido de que el trámite por la vía administrativa únicamente aplica para enmendar errores que no afecten los datos esenciales del acta.

Que el artículo 53 del Reglamento del Registro Civil de las Personas, a la letra dice: "La dirección del Registro Civil resolverá los que procesa con relación a la solicitud, en un término de diez días hábiles"; sin embargo, lo anterior en la práctica no se cumple.

Con esta propuesta de reforma se pretende aclarar los supuestos por los que puede ser instado el procedimiento de rectificación administrativa de actas, a partir de una reformulación del contenido normativo del artículo 937 del Código Civil para el Estado de Puebla, así como de los artículos 67 y 931, relativos al uso del nombre.

El artículo 937 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla no expone en forma clara aquellos casos en los que, sin intervención de la autoridad jurisdiccional pueda procederse a la aclaración administrativa de ciertos errores relativos a los datos asentados en las actas de nacimiento, pues la mayoría de los supuestos que dan lugar a las rectificaciones de actas, responden a errores que pueden ser fácilmente subsanables o corregidos, puesto que se deben a imprecisiones ortográficas o a un uso ambiguo del lenguaje a partir de la información contenida en las mismas.

Que al precisar de forma más clara los supuestos en los que procede la rectificación administrativa, se consigue eliminar algunos vicios de origen de los enunciados normativos, como puede ser la vaguedad; con lo que se pretende delimitar los supuestos en los que la rectificación de actas deba ser de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales. Lo anterior, propiciaría además de un desahogo de la carga habitual de trabajo de los Tribunales, un procedimiento más sencillo para los particulares que intenten corregir los datos que acrediten su identidad.

Que la rectificación de actas por vía jurisdiccional, se tramita a través de un Juicio Especial de Rectificación de Acta, ya sea de nacimiento, de matrimonio o de defunción; cuando se trata de:

- a) Falsedad, al alegarse que el suceso registrado no acaeció;
- b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial; y
- c) Cuando la resolución administrativa sea negativa, en términos del artículo 936 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el procedimiento actual presenta deficiencias en cuanto a economía procesal, legalidad, expedités, seguridad y certeza jurídica; por lo que con la presente iniciativa se pretende dar solución en un término no mayor a tres meses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracciones I y II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, ASIMISMO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 751 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.”**

**PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos 67, 931, 936 y 937 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 67.-** La persona física tiene derecho a usar uno, algunos o todos sus nombres, sin que por ello varíe su identidad, y puede, asimismo, oponerse a que otra persona los use sin derecho.

En el caso de que alguien posea interés en demostrar la ausencia de identidad, le corresponde probarla.

**Artículo 931.-** Procede la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no acaeció;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, así como en el caso en que concurran defectos esenciales y accidentales en el contenido de las actas.

**Artículo 936.-** Cuando la rectificación tienda a enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración, la que se promoverá ante el director del registro del estado civil, quien resolverá por escrito lo procedente en un término no mayor a cinco días hábiles; en caso de que la resolución sea negando la rectificación, deberá de expresar las razones por las cuales se niega.

El promovente antes de acudir a juicio, podrá presentar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución negativa, escrito aclaratorio y evidencias suficientes que acrediten y justifiquen la procedencia de la rectificación y que guarden relación con las razones expresadas por el Director del Registro Civil.

**Artículo 937.-...**

Enunciativamente son errores meramente accidentales, siempre que se desprendan fehacientemente de la sola lectura del acta:

- I. La omisión de la anotación de uno o los apellidos del registrado, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes que le presenten al registro, tratándose de actas de nacimiento;

- II. La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar del nacimiento del registrado, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 751.- ...**

En caso de personas que manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con suficiencia económica y se trate sólo de aquellos asuntos por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, será suficiente emplazar a los que tengan interés jurídico en contradecir la respectiva demanda mediante un solo edicto, que permanecerá por 5 días hábiles y que se fijará en los estrados del juzgado previa constancia emitida por el Secretario del mismo.

...

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**  
**PUEBLA, PUE. A 3 DE NOVIEMBRE DE 2011**

DIP. JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES

DIP. DENISSE ORTIZ PÉREZ

DIP. JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN

DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA

DIP. JOSÉ ANGEL P. GUERRERO HERRERA

DIP. MYRIAM GALINDO PETRIZ

DIP. LUCIO RANGEL MENDOZA

DIP. INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE

DIP. EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIP. JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH

DIP. RAFAEL VON RAESFELD PORRAS

DIP. ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ

**ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS 217 MUNICIPIOS DEL EDO. DE PUEBLA PARA ELABORAR SU REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PAN POR CONDUCTO DEL DIP. EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ EN LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011.**